

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **014**

Fecha: 08/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2014 00654	Ordinario	GERARDO QUITIAN TRIANA	PATRICIA SAENZ GUTIERREZ	Auto de Trámite RECHAZAR LA RECUSACION PRESENTADA POR LA ABOGADA CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, SE ORDENA CONTINUAR EL TRAMITE REQUERIR PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	07/02/2022		
41001 31 05002 2015 01048	Ordinario	BELLA NIRA MARTINEZ MOTTA	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVAR	07/02/2022		
41001 31 05002 2017 00012	Ordinario	SANDRA LILIANA DELGADO RAMIREZ	CALPES S.A	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVAR	07/02/2022		
41001 31 05002 2017 00192	Ordinario	JIMMY QUINTERO	HUGO FERNANDO TOVAR VANEGAS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVAR	07/02/2022		
41001 31 05002 2020 00106	Ordinario	YHON KENIDE CASTRO CUEVAS	HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA	Auto de Trámite RECHAZA RECUSACION DE LA ABOGADA CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE E INADMITIR LA CONTESTACION DEMADA POR LA DEMANDADA	07/02/2022		
41001 31 05002 2020 00167	Ordinario	SANDRA LILIANA IBARRA MOYA	NORMA CONSTANZA CRUZ RIVERA	Auto de Trámite RECHAZAR LA RECUSACION DE LA ABOGADA CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, INADMITIR LA CONTESTACION DELA DEMANDA 5 DIAS PARA SUBSANAR, ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA	07/02/2022		
41001 31 05002 2020 00170	Ordinario	ESPERANZA SANCHEZ TAMAYO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DD FONDO DE PENSIONES PORVENIR	Auto declara desierto recurso RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORANEC APELACION AUTO Y CITA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 10 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 3:00 P.M.	07/02/2022		
41001 31 05002 2021 00365	Ordinario	FAUSTINO PIMENTEL CAVIEDES	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO, DEVOLVER SIN NECESIDAD DE DESGLOSE Y ARCHIVAR	07/02/2022		
41001 31 05002 2022 00001	Ordinario	MARIA CRISTINA GALINDO POLANIA	AVICOLA LA DOMINGA LTDA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	07/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2018 00647	Ordinario	FRANCIS HELEN VANEGAS MOSQUERA	ADRIANA CAROLINA PERDOMO Y OTRO	Auto de Trámite AVOCA CONOCIMIENTO, AUDIENCIA 15 FEBRERO DE 2022 A LAS 3:00 P.M.	07/02/2022		
41001 41 05001 2020 00332	Ordinario	ANGIE LIZETH TRIANA ORTIZ	GLOW SPA NEIVA S.A.S.	Auto admite consulta AVOCA CONOCIMIENTO Y SEÑALA AUDIENCIA PARA EL 9 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 3:00 P.M.	07/02/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 08/02/2022**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**

20140065400

Auto rechaza recusación

Resuelve control de legalidad ordenando continuar con el proceso de la referencia.

Requiere a la parte actora para que allegue liquidación del crédito actualizada.

Ordena remitir el expediente digital a las partes.

Apdo dte: Diana Marcela Rincón Andrade

Apdo ddo: Carmen Patricia Tejada Vega

Tema: Ejecución de sentencia

Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqPmxRExWA1Dof3y7VPHx1YBeFDSleSWZRnt2taE_kYD2Q?e=Gczgte



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	GERARDO QUITIAN TRIANA
DEMANDADO:	PATRICIA SAENZ GUTIERREZ
PROCESO:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICADO:	41001310500220140065400
ASUNTO:	AUTO RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD

Neiva, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que obra en la página 390 del archivo denominado "001ACuaderno" (En adelante cuaderno01) del expediente digitalizado del proceso en referencia, calendada del día 04 de marzo de 2020, se tiene que se encuentran pendientes por resolver las siguientes actuaciones:

- Solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA el día 13 de febrero de 2020. (Página 385 del archivo cuaderno01 del expediente digitalizado)
- Solicitud de fijar fecha para diligencia de secuestro, presentada por la apoderada de la parte demandante, el día 13 de febrero de 2020. (Página 389 del archivo cuaderno01 del expediente digitalizado)
- Solicitud de recusación presentada por la apoderada de la parte demandada, radicada el día 19 de octubre de 2021. (Archivo 007 del expediente digital)

En primer lugar, es pertinente resolver la recusación propuesta por la apoderada de la parte demandada, en donde invoca la causal contenida en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso que reza lo siguiente:

"8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o

pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

No obstante, en el escrito de recusación, la apoderada argumenta tener una estrecha amistad con el suscrito Juez, por lo tanto, la causal invocada se ajusta al numeral 9° del artículo ibídem.

Ahora bien, el artículo 142 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“Artículo 142. Oportunidad y procedencia de la recusación. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.”

En ese sentido la norma es diáfana al señalar la improcedencia de la recusación en aquellos casos en los que previo a formularla, ya se haya efectuado alguna gestión en el proceso. En el caso concreto tenemos que la apoderada radicó un incidente de nulidad desde el 11 de abril de 2018, momento en cual debió formularse la recusación, puesto que desde esa fecha ha actuado en el proceso de la referencia, sin que de manera previa hubiese manifestado los motivos en los que se encuentra fundada su solicitud, razón por la cual la recusación será rechazada de plano, tal como lo dispone la norma.

Como segundo punto de análisis, se tiene que la apoderada de la parte demandada solicita se efectúe un control de legalidad sobre lo actuado, fundamentando su petición en el artículo 132 del Código General del Proceso. Cabe señalar, que el control de legalidad ya ha sido realizado por el Despacho, encontrando que no se configura causal alguna de nulidad o irregularidad dentro del proceso de la referencia.

Se tiene que de manera previa la apoderada de la parte demandada formuló un incidente de nulidad argumentando indebida notificación, (Páginas 290-300 correspondientes al cuaderno 01 del expediente digitalizado), la cual fue resuelta por el Despacho mediante auto calendado del 6 de marzo de 2019, en donde se realizó el control de legalidad requerido para resolver el incidente formulado. (Páginas 360 a la 362, correspondientes al cuaderno 01 del expediente digitalizado)

Cabe precisar que este auto se notificó por estado el día 07 de marzo de 2019, y contra el mismo procedía recurso de apelación, de acuerdo con el numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso. A pesar de ello, la apoderada no presentó recurso alguno en contra del proveído, por lo tanto, este quedó en firme.

No es de recibo del Despacho que la apoderada pretenda que a través de un control de legalidad se declare la nulidad de todo lo actuado por haberse

configurado, según la demandada, la causal de indebida notificación del auto admisorio de la demanda, dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en donde se profirió fallo condenatorio en contra de la aquí ejecutada; máxime, cuando la apoderada no interpuso los recursos a los que había lugar. Incluso, después de haber quedado ejecutoriado el auto que resolvió el incidente, la apoderada no formuló excepciones, motivo por el cual el día 11 de octubre de 2019 se dictó auto de seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, la apoderada también se refiere a una anotación que obra en la Consulta de Procesos de la Rama Judicial, calendada del 23 de agosto de 2019 en donde de manera errónea se indicó que el proceso se encontraba al Despacho para fijar audiencia para resolver incidente de nulidad. Lo anterior obedece a un error humano, teniendo en cuenta el alto grado de trabajo que se maneja en los despachos judiciales. Cabe precisar que el error se cometió al momento de ingresar la actuación en el aplicativo Siglo XXI, puesto que en realidad la constancia secretarial del 22 de agosto de 2019 señala lo siguiente:

“En la fecha se pasa el expediente al Despacho del señor Juez, informándole que el mismo se encuentra pendiente de seguir adelante con la ejecución.” Esta constancia secretarial obra en la página 379 del Cuaderno01 del expediente digitalizado. Además, resulta claro para las partes y sus correspondientes apoderados, que el referenciado incidente de nulidad ya había sido resuelto mediante auto calendado del 6 de marzo de 2019, pues ya se encontraban notificadas de dicha providencia.

De otro lado, la apoderada de la parte demandada aduce que el Despacho ha desconocido los preceptos establecidos en el artículo 600 del Código General del Proceso, no obstante, la solicitud de reducción de embargos presentada por la apoderada el día 06 de diciembre de 2018 fue atendida mediante auto del 15 de febrero de 2019 en donde previo a decidir se requirió a la parte para que allegara los avalúos de los bienes inmuebles embargados, carga procesal con la que no se cumplió, por tal motivo, mediante auto del 06 de marzo de 2019 se negó la solicitud presentada por la apoderada.

Ahora bien, previo a fijar fecha para la diligencia de secuestro de los bienes que se encuentran embargados, se requerirá a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito actualizada.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

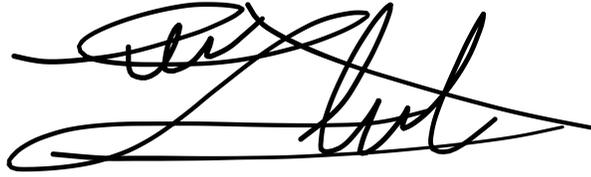
PRIMERO: RECHAZAR de plano la recusación formulada por la apoderada **CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso de la referencia por encontrar que en el mismo no se configura ninguna causal de nulidad.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue liquidación del crédito actualizada.

CUARTO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

Amst
20140065400



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 02 DE FEBRERO DE 2022. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, y se le presenta la liquidación de costas del proceso. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Carpeta Principal	PRIMERA INSTANCIA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDADO	\$5.000.000,00
Carpeta Segunda Instancia	SEGUNDA INSTANCIA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDADO	\$1.000.000,00
Casacion	SIN CONDENA EN COSTAS	\$00
	TOTAL	\$6.000.000,00

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

20150104800

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BELLA NIRA MARTINEZ MOTTA
DEMANDADO: PARISS
RADICACIÓN: 20150104800

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia a cargo de la parte demandada, precisando que no hubo condena en costas en sede de casación.

De otra parte, se advierte que, surtido el trámite ordinario, y sin que haya petición pendiente de resolver, se ordenara el archivo de las presentes diligencias.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado, por una suma total de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) MCTE**, a cargo de la parte demandada y en favor de la actora, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previo los registros en el software de gestión y los libros radicadores, según se sustentó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE

Juez

SAMI



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 02 DE FEBRERO DE 2022. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, y se le presenta la liquidación de costas del proceso. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Carpeta Principal	PRIMERA INSTANCIA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDANTE	\$1.817.052,00
Carpeta Segunda Instancia	SEGUNDA INSTANCIA- SIN CONDENA EN COSTAS	\$,00
	TOTAL	\$1.817.052,00

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

20170001200

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA DELGADO RAMIREZ
DEMANDADO: CALPES S.A
RADICACIÓN: 20170001200

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en primera instancia a cargo de la parte demandante, precisando que en segunda instancia no hubo condena en costas.

De otra parte, se advierte que, surtido el trámite ordinario, y sin que haya petición pendiente de resolver, se ordenara el archivo de las presentes diligencias.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado, por una suma total de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052,00) MCTE**, a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previo los registros en el software de gestión y los libros radicadores, según se sustentó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE

Juez

SAMI



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 02 DE FEBRERO DE 2022. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, y se le presenta la liquidación de costas del proceso. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Carpeta Principal	PRIMERA INSTANCIA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDADO	\$315.000,00
Carpeta Segunda Instancia	SEGUNDA INSTANCIA- AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE (1SMMLV) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA (1SMMLV)	\$2.000.000,00
	TOTAL	\$2.315.000,00

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

20170019200

Neiva, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JIMMY QUINTERO
DEMANDADO: HUGO FERNANDO TOVAR VANEGAS
RADICACIÓN: 20170019200

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en primera instancia a cargo de la parte demandada, precisando que en segunda instancia se condenó en costas a las dos partes (demandante y demandada) a favor de la contraparte respectivamente, por la suma de un salario mínimo mensual legal vigente al



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

momento del pago; procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

De otra parte, se advierte que, surtido el trámite ordinario, y sin que haya petición pendiente de resolver, se ordenara el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado, por una suma total de **DOS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL (\$2.315.000) MCTE, los cuales serán pagados así:**

A cargo del demandado la suma de (\$1.315.000) mcte, a favor del demandante. Y a cargo del demandante y en favor del demandado la suma de (1.000.000) mcte, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previo los registros en el software de gestión y los libros radicadores, según se sustentó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE
Juez

SAMI



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: FRANCIS HELEN VANEGAS MOSQUERA
DEMANDADO: JOSE REINALDO CHICA SÁNCHEZ
ADRIANA CAROLINA PERDOMO
PROCESO: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICADO: 41001410500120180064701

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

El juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, profiere sentencia en la fecha 30 de noviembre de 2021, Archivos: “36ActaSentenciaAbsolutoria” y “37GrabaciónSentencia.mp4” del Expediente Electrónico¹, en la cual se decidió denegar la existencia del contrato de trabajo.

De conformidad con el Art 69 CPTSS, Se establece el grado jurisdiccional de consulta para las sentencias de primera instancia, cuyo alcance reciente extendido por la corte Constitucional, en Sentencia C-424 del 8 de agosto de 2015, a las sentencias de Única Instancia, por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO y ADMITIR la consulta de la decisión proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, en su actuar del 30 de noviembre del 2021, en se decidió denegar la existencia del contrato de trabajo.

SEGUNDO: CITAR a las partes del proceso, para que se cumpla en audiencia, el grado de consulta de la decisión referida dentro del presente proceso, se fija el día 15 del mes de FEBRERO del año 2022 a partir de las 3pm Fijar el aviso de señalamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Amst

¹ Expediente electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em-aS4uzo1FOoPVKW90QIO8BbiCH0kXEgEpoBqvwNRn2qQ?e=atXBhh

20200010600

Auto rechaza recusación

Reconoce personería al apoderado de la parte demandada

Tiene notificado por conducta concluyente

Inadmite contestación de la demanda

Remite expediente digitalizado

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Carmen Patricia Tejada Vega (Patty.tejadav@gmail.com,
tmasesorial@gmail.com)

Apdo ddo: Sergio Andrés Campos Guzmán (scampos@godoycordoba.com)

Excepciones HALLIBURTON:

Mérito: Prescripción

Inexistencia de las obligaciones reclamadas

Inexistencia de los derechos pretendidos por la parte demandante

Cobro de lo no debido

Buena fe

Compensación

Falta de título y causa

Pago

Excepción genérica



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: YHON KENIDE CASTRO CUEVAS
DEMANDADOS: HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL
SURCUSAL COLOMBIA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220200010600

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia en referencia, se observa que las partes presentaron las siguientes solicitudes:

- Constancia de envío de la notificación personal a la parte demandada, calendada del 19 de enero de 2021. (Archivos 012 y 013 del expediente digital)
- Contestación de la demanda presentada por la parte demandada a través de apoderado el día 03 de febrero de 2021. (Archivos 016 y 017 del expediente digital)

- Solicitud de fijar fecha para fijar fecha para audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S, radicada el día 13 de abril de 2021. (Archivo 037 y 038 del expediente digital)
- Solicitud de recusación presentada por la apoderada CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, el día 19 de octubre de 2021. (Archivos 041 y 042 del expediente digital)

En primer lugar, es pertinente resolver la recusación propuesta por la apoderada de la parte demandada, en donde invoca la causal contenida en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso. Debe señalarse que el artículo 142 del mencionado Código reza lo siguiente:

“Artículo 142. Oportunidad y procedencia de la recusación. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.”

En ese sentido la norma es diáfana al señalar la improcedencia de la recusación en aquellos casos en los que previo a formularla, ya se haya efectuado alguna gestión en el proceso. En el caso concreto tenemos que la apoderada ha actuado como tal desde el inicio del proceso, en donde ha surtido distintas actuaciones posteriores a la presentación de la demanda; tales como la subsanación de la demanda, las diligencias de notificación personal, solicitud de fijar fecha para audiencia, principalmente.

A la luz de lo señalado por el Código General del Proceso, la apoderada debió formular la recusación desde el inicio del proceso, antes de efectuar gestiones en el mismo, razón por la cual la recusación será rechazada de plano, tal como lo dispone la norma.

De acuerdo con la constancia secretarial calendada del día 9 de julio de 2021, y conforme a los soportes allegados por la apoderada, se tiene que la parte actora remitió comunicación para notificación personal el día 19 de enero de 2021, no obstante, dicha actuación no cumple los presupuestos establecidos en la **Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020**, en donde se dispuso lo siguiente: **“La Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

En el caso concreto se observa que la apoderada no utilizó sistema de confirmación alguno que permitiera constatar el acceso del destinatario al mensaje, o la fecha de recibo del mensaje de datos. Empero, en el plenario se observa que la demandada allegó escrito de contestación, por lo cual se dará

aplicación de la figura jurídico procesal contemplada en el literal e del artículo 41 del C.P.T.S.S., así como en el artículo 301 del C.G.P., es decir, el demandado se tendrá notificado por conducta concluyente desde el día en que allegó el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, el extremo pasivo de esta Litis presentó el escrito contestando a la demanda propuesta en su contra, sin embargo, esta no cumple con los requisitos de forma que exige el numeral 1° del artículo 31 del CPTSS, por los siguientes motivos:

-El apoderado no indica el nombre del representante legal, ni el número de identificación de la persona jurídica a la que representa.

-No cumple con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020; puesto que no indicó el correo electrónico en el cual podrán ser notificados los testigos, así como tampoco indicó el correo electrónico en el cual recibe notificaciones el apoderado.

-En el líbello de la contestación no se indicó la dirección y el correo electrónico de la demandada.

Por tal motivo, previo a fijar fecha para la realización de las audiencias establecidas en los arts.77 y 80 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la contestación para que se subsanen los yerros señalados.

Sin que la parte actora presentara reforma a la demanda, se ordenará remitir el link de acceso al expediente digital a las partes para su conocimiento, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la recusación formulada por la apoderada **CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio **SERGIO ANDRÉS CAMPOS GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.433.588 y T.P. 285.812 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**, representada por el señor **JUAN DAVID OROZCO MONTOYA**, o quien haga sus veces, conforme al poder especial conferido.

TERCERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**, representada por el señor **JUAN DAVID OROZCO MONTOYA**, o quien haga sus veces, del auto que admitió la demanda calendarado el 17 de noviembre de 2020 conforme al literal E del artículo 41 del CPTSS.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**, a través de apoderado, y conceder un término de cinco (05) días para que proceda a subsanar las deficiencias indicadas en la parte considerativa, so pena de que se

tenga por no contestada en los términos del párrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

QUINTO: REMITIR copia del expediente¹ digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

Amst
20200010600

¹ Expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgL1pv69z2ROlZLvxg7V9rkB8n2wQJw3vEm2PcZd2p6dkw?e=1frX8p

20200016700

Auto rechaza recusación

Inadmite contestación de la demanda

Reconoce personería a la apoderada de la parte demandada.

Admite Reforma de la demanda y ordena correr traslado por 5 días

Remite expediente digitalizado

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Carmen Patricia Tejada Vega (Patty.tejadav@gmail.com,
tmasesorial@gmail.com)

Apdo ddo: Maria Paula Escárraga Grijalba (mpescarraga@hotmail.com)

Excepciones Norma Constanza Cruz Rivera:

Previa: Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Perentorias: Inexistencia del contrato desde el 2 de julio de 1996

Inexistencia de la obligación

Pago de lo no debido

Buena fe

Pago

Prescripción

La genérica



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **SANDRA LILIANA IBARRA MORA**
DEMANDADOS: **NORMA CONSTANZA CRUZ RIVERA**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220200016700**

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia en referencia, se observa que las partes presentaron las siguientes solicitudes:

- Constancia de envío de la notificación personal a la parte demandada, calendada del 25 de septiembre de 2020. (Archivo 039 del expediente digital)
- Contestación de la demanda presentada por la parte demandada a través de apoderada el día 13 de octubre de 2020. (Archivos 040, 012, 013 y 014 del expediente digital)
- Escrito de reforma a la demanda presentado el 20 de octubre de 2020 por la apoderada de la parte actora. (Archivo 037 y 038 del expediente digital)

- Solicitud de recusación presentada por la apoderada CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, el día 19 de octubre de 2021. (Archivos 030 y 031 del expediente digital)

En primer lugar, es pertinente resolver la recusación propuesta por la apoderada de la parte demandada, en donde invoca la causal contenida en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso. Debe señalarse que el artículo 142 del mencionado Código reza lo siguiente:

“Artículo 142. Oportunidad y procedencia de la recusación. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.”

En ese sentido la norma es diáfana al señalar la improcedencia de la recusación en aquellos casos en los que previo a formularla, ya se haya efectuado alguna gestión en el proceso. En el caso concreto tenemos que la apoderada ha actuado como tal desde el inicio del proceso, en donde ha surtido distintas actuaciones posteriores a la presentación de la demanda; tales como la subsanación de la demanda, las diligencias de notificación personal, y reforma de la demanda, principalmente.

A la luz de lo señalado por el Código General del Proceso, la apoderada debió formular la recusación desde el inicio del proceso, antes de efectuar gestiones en el mismo, razón por la cual la recusación será rechazada de plano, tal como lo dispone la norma.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que de acuerdo con los soportes remitidos por la apoderada actora, la notificación personal de la parte demandada se surtió el día 29 de septiembre de 2020, por ende, a partir del día siguiente comenzó a correr el término de traslado de la demanda. Así las cosas, el extremo pasivo de esta Litis presentó en término el escrito contestando a la demanda propuesta en su contra, sin embargo, esta no cumple con los requisitos de forma que exige el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, dado que no aportó los medios de prueba solicitados por la parte demandante en su escrito inicial, ni se pronunció frente a ello, asimismo, las pruebas obrantes en los folios 7, 8, así como de la 21 a la 32 son ilegibles.

De igual forma, en su escrito de contestación no indicó el correo electrónico de los testigos, como lo indica el artículo 6 del decreto 806 de 2020. Por tal motivo, previo a darle trámite a la tacha formulada, se inadmitirá la contestación para que se subsanen los yerros señalados.

Dado que, la apoderada de la parte demandante dentro del término legal, allegó reforma a la demanda, ésta se admitirá por cumplir con los requisitos

establecidos en el artículo 28 del CPTSS, se le correrá traslado a la parte demandada por el termino de 05 días para su contestación, y se ordenará remitir el link de acceso al expediente digital a las partes para su conocimiento,

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la recusación formulada por la apoderada **CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA**, por las razones expuestas en este proveído.

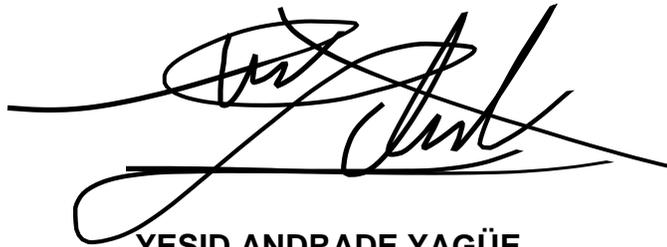
SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio **MARIA PAULA ESCÁRRAGA GRIJALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.075.307.427 y T.P.345.659 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada **NORMA CONSTANZA CRUZ RIVERA**, conforme al poder especial conferido.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **NORMA CONSTANZA CRUZ RIVERA** a través de apoderada, y conceder un término de cinco (05) días para que proceda a subsanar las deficiencias indicadas en la parte considerativa, so pena de que se tenga por no contestada en los términos del párrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, vista a folios 224 a 275 del archivo 016 del expediente digitalizado, para lo cual se corre traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandada conforme al artículo 28 del CPTSS.

QUINTO: REMITIR copia del expediente¹ digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

Amst
20200016700

¹ Expediente digitalizado: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErQiwP6jWUdHmlxah9trb4UBEPjM6aUMo_xbLSCV6PJ7Ow?e=8fkt7K

20200017000

Auto rechaza recurso de apelación (Por extemporáneo) y fija fecha para continuar con la audiencia de los arts.77 y 80 del CPTSS.

El recurso en contra del auto del 13 de agosto de 2021, (notificado por estado el 18 de agosto de 2021) fue presentado el 26 de agosto de 2021.

El día 14/10/2021 se inició la audiencia, no obstante, se suspendió porque estaba pendiente por resolverse el recurso.

Tema: Ineficacia de traslado

Apdo dte: Juan Felipe Trujillo Perez (juanfelipetrujilloperez@hotmail.com)

Apdo ddo Colp: Cesar Fernando Muñoz (cesarfernandom@hotmail.com)

Apdo ddo Protección: Mateo Trujillo Urzola (mateotrujillo@legal-colombia.com)

Apdo ddo Porvenir: Alejandro Miguel Castellanos López

(abogados@lopezasociados.net)

Excepciones Colpensiones:

1. Inexistencia del derecho y de la obligación
2. Inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en casos de ineficacia de traslado de regimen
3. Buena fe de la demandada
4. Presunción de legalidad del AA
5. Prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación
6. Declaratoria de otras excepciones
7. Aplicación de las normas legales

Excepciones Protección:

1. Declaración de manera libre y espontánea de la demandante al momento de la afiliación a la AFP
2. Buena fe por parte de la AFP Colmena hoy Protección S.A.
3. Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa
4. Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe
5. Prescripción
6. Excepción genérica



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ESPERANZA SÁNCHEZ TAMAYO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220200017000

Neiva, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la constancia secretarial vista en archivo 078 del expediente digital, se tiene que la audiencia fijada para el día 14 de octubre de 2021 fue suspendida hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación presentado por la apodera de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra del auto calendado del 13 de agosto de 2021, que resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la demandada en comento, por haber allegado el escrito de contestación de manera extemporánea.

Visto el plenario, se tiene que el proveído del 13 de agosto de 2021 fue notificado por estado el día 18 de agosto de 2021, sin embargo, la apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, radicó el recurso de apelación el día 26 de agosto de 2021.

De otro lado, obran sendas solicitudes presentadas por la apoderada de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicitando se realice el envío del acta y la grabación de la audiencia celebrada el 14 de octubre de 2021. (Archivos 074, 075, 076 y 077 del expediente digital) Como quiera que el Despacho, a través del auto calendado del 13 de agosto de la misma anualidad ya había ordenado remitir el expediente digital, y que el enlace había sido incluido en el auto que antecede, se incluirá nuevamente el enlace de acceso en la presente providencia, en donde las partes podrán tener acceso a lo solicitado.

CONSIDERACIONES

1.1. Procedencia del recurso de apelación

Conforme al artículo 65 del C.P.T.S.S: “ Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada. (...)*”. En virtud de lo anterior, el recurso de apelación resulta procedente en el caso concreto, puesto que se recurre una providencia que resolvió tener por no contestada la demanda.

1.2 Oportunidad

La preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y en desarrollo de éste se establecen las diferentes etapas que deben surtir y la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo, constituye un mecanismo que limite el tiempo para que las partes actúen dentro de ciertos plazos y condiciones, la consagración legal de términos preclusivos guarda una estrecha relación con la seguridad jurídica.

El artículo ibídem, señala de manera expresa la oportunidad en la cual debe presentarse el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

El recurso de apelación se interpondrá:

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. ¹*

Para el caso concreto, el auto recurrido fue notificado por estado el día 18 de agosto, por consiguiente el término para presentar el recurso de apelación feneció el día 25 de agosto de 2021, y como quiera que la apoderada presentó el recurso el día 26 de agosto de la misma anualidad, encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado del 13 de agosto de 2021, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes para continuar con el desarrollo de las audiencias establecidas en los arts.77 y 80 del CPTSS., se señala el día __10— del mes de _ FEBRERO__AÑO 2022, a partir de las __3pm__ Fijar el aviso de señalamiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Amst
20200017000

¹ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Artículo 65.

² Expediente digital: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eosaxp6K209GpoHOo7rnOD8BwXLOBaSsa2SofGLI7HdEdQ?e=4JxSCG



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **FAUSTINO PIMENTEL CAVIEDES**
DEMANDADO: **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220210036500**
ASUNTO: **AUTO RECHAZA**

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, notificado en estado virtual y electrónico el mismo día, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla, para lo cual el apoderado el día 04 de noviembre de 2021 allegó escrito que tiene como objeto la subsanación de la demanda, sin embargo, los siguientes puntos no fueron objeto de subsanación:

-No se ajustó la a pretensión 1ª con lo solicitado en la petición 2ª de la reclamación administrativa presentada a la ARL Positiva Compañía de Seguros, de conformidad con el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS., pues difieren sustancialmente lo solicitado en la reclamación y lo pretendido en el numeral mencionado de la demanda respecto de la fecha de estructuración de la invalidez.

-El apoderado actor no expresó que la parte actora deberá allegar la prueba documental consistente en “contrato de trabajo”, de acuerdo al numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

20220000100

Auto ordena devolver

Apdo dte: Ghilmar Ariza Perdomo

Expediente electrónico: <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgmE7yfn5xpLgGLa4TeyRLsBCXs-xus-vsUfY9UBpVwUzQ?e=iablvm](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgmE7yfn5xpLgGLa4TeyRLsBCXs-xus-vsUfY9UBpVwUzQ?e=iablvm)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **MARIA CRISTINA GALINDO POLANÍA**
DEMANDADO: **AVICOLA LA DOMINGA S.A.S.**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220220000100**

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- En el escrito de la demanda el apoderado no indica el número de identificación de la demandante, así como tampoco indica el nombre del representante legal de la persona jurídica a la cual representa, conforme al numeral 2° del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- En los hechos no se precisa el lugar donde la demandante prestaba sus servicios, lo anterior de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- El hecho 10° no guarda congruencia con las pretensiones, toda vez que en el mismo se afirma que se realizó el pago de las prestaciones sociales, y a su vez invoca la sanción contemplada en el artículo 65 del C.S.T.
- En la segunda pretensión declarativa solicitan el pago de vacaciones y demás prestaciones sociales, sin especificar cuáles. Debe señalarse que las pretensiones deberán formularse con precisión, claridad, y por separado, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- Las pretensiones declarativas número 3° y 5° no son precisas, puesto que en la primera no se indican los extremos temporales, y en la segunda no se señalan las prestaciones sociales de manera específica.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio **GHILMAR ARIZA PERDOMO** identificado con C.C. No. 79.688.728 y T.P. No. 90748 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Amst
20220000100



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ANGIE LIZETH TRIANA ORTIZ
DEMANDADO: GLOW SPA NEIVA S.A.S
JENNIFER PAOLA CRUZ LAISECA
PROCESO: GRADO DE CONSULTA
RADICADO: 41001410500120200033201

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

El juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, profiere sentencia en la fecha 06 de septiembre de 2021, Archivos: “30ActaSentenciaAbsolutoria” y “31GrabaciónSentencia.mp4” del Expediente Electrónico¹, en la cual se decide declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y por consiguiente, denegar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el Art 69 CPTSS, Se establece el grado jurisdiccional de consulta para las sentencias de primera instancia, cuyo alcance reciente extendido por la corte Constitucional, en Sentencia C-424 del 8 de agosto de 2015, a las sentencias de Única Instancia, por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO y ADMITIR la consulta de la decisión proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, en su actuar del 06 de septiembre del 2021, en se decide declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y por consiguiente, denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CITAR a las partes del proceso, para que se cumpla en audiencia, el grado de consulta de la decisión referida dentro del presente proceso, se fija el día 9 del mes de febrero del año 2022 a partir de las 3pm Fijar el aviso de señalamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Amst

¹ Expediente electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmYHUf7HzRjgZg4NKI1uZcBd2S-36t5XExCGft2wYNGzg?e=qMqHKK